

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Principio de igualdad de oportunidades para acceder a la función pública

Referencia : Oficio N° 1247-2021-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Tacna nos consulta si un gobierno regional puede, a través de una ordenanza regional, disponer que la entidad y sus dependencias contraten a un 80 % de servidores/as que residan en la región y priorizando la zona de intervención.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre el principio de igualdad de oportunidades para acceder a la función pública**

- 2.4 El literal c) numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

*Artículo 23. Derechos Políticos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZSGO16E



*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De la misma manera, el literal c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

*Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Énfasis añadido)*

Cabe recordar que los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Perú, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, además, tienen rango constitucional<sup>1</sup>.

- 2.5 Igualmente, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la función pública, previsto en el inciso 23.1.c del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es un derecho de participación, el cual como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en el fundamento 42 de la STC 00025-2005-AI/TC, pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de la comunidad política.
- 2.6 En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Ahora bien, todo derecho cuyo contenido protegido sea la participación o el acceso a un bien, respecto del cual un grupo resulte excluido, trae consigo el problema de si acaso la exclusión resulte o no discriminatoria (fundamento 39 de la misma sentencia).
- 2.7 Por lo expuesto hasta este punto, queda claro que el acceso a la función pública – indistintamente del nivel del puesto o el régimen laboral– debe regirse por el principio de igualdad de oportunidades, el cual garantice que los postulantes a los concursos públicos sean evaluados objetivamente por sus capacidades y experiencia, más no por factores circunstanciales como su origen social, ya sea que este se encuentre referido a su lugar de nacimiento o residencia.
- 2.8 Con el propósito de cautelar ello, el legislador emitió la Ley N° 26772, cuyos artículos 1 y 2<sup>2</sup> prohíben que las ofertas de empleo contengan requisitos que alteren la igualdad de oportunidades a través de un trato diferenciado basado en motivos de cualquier índole, entre los cuales se encuentra el origen social.

<sup>1</sup> Fundamentos 25 y 26 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

<sup>2</sup> **Ley N°26772 – Disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato**

«Artículo 1.- La oferta de empleo y el acceso a centros de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato.

Artículo 2.- Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole». (Subrayado añadido).



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.9 De modo que, a través de una disposición normativa de menor rango (ordenanza regional, municipal) o un instrumento de gestión institucional (directiva, reglamento, etc.) no resultaría posible establecer criterios que favorezcan a determinado grupo de postulantes en desmedro de otros, toda vez que iría en contra del principio de igualdad de oportunidades, el cual –como se mencionó– se encuentra recogido en normas de rango constitucional, lo cual configuraría una trasgresión al artículo 51 de la Constitución Política vigente<sup>3</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 El acceso a la función pública –indistintamente del nivel del puesto o el régimen laboral– debe regirse por el principio de igualdad de oportunidades, el cual se encuentra recogido en normas de rango constitucional.
- 3.2 A través de la Ley N° 26772 se prohibió que las ofertas de empleo contengan requisitos que alteren la igualdad de oportunidades, como el origen social del postulante.
- 3.3 Dado que el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública se encuentra en normas de rango constitucional, las disposiciones normativas de menor nivel (ordenanza regional, municipal) o los instrumentos de gestión institucional (directiva, reglamento, etc.) no pueden establecer criterios discriminatorios que favorezcan a un determinado grupo de postulantes, toda vez que ello representaría una infracción al artículo 51 de la Constitución Política.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

<sup>3</sup> **Constitución Política de 1993**

«Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado».